



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C., 24 de octubre de 2022.

	No. Radicado: 08SE202275110000022538
	Fecha: 2022-10-24 03:10:07 pm
	Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
	Depen: GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICIA ADMINISTRATIVA
	Destinatario FRUTERIA Y HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS
Anexos: 0	Folios: 1
08SE202275110000022538	

Al responder por favor citar esté número de radicado



Doctor:
SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ
 Representante Legal
FRUTERIA Y HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS
 Carrera 96 No. 71 B – 03 Local 2 - 3
 osamuelhernando@gmail.com
 Ciudad

ASUNTO: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO No. 000197 DEL 09 DE MARZO DE 2020

Dando cumplimiento al Artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer a la carrera 7 No. 32 - 63 Piso. 2, con el fin de notificarle el contenido de la **“AUTO No. 000197 DEL 09 DE MARZO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE OREDENA LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS.”**

Se le recuerda que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se puede realizar la notificación de manera electrónica, motivo por el cual le solicitamos informar mediante correo electrónico su autorización para notificarle, si confirma la autorización electrónica se anexa el formato el cual se debe enviar diligenciado a la** información que puede ser remitida a los correos dtbogota@mintrabajo.gov.co, jvillabon@hmintrabajo.gov.co y jandrader@mintrabajo.gov.co.

De no comparecer dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a notificarlo por aviso tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para la Notificación es necesario presentar lo siguiente:

Persona Jurídica:

1. Cedula de Ciudadanía.
2. Copia de Cámara y Comercio no mayor a 30 días.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 7 No. 32 – 63
 Piso 2.
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Apoderado o Autorizado.

1. Poder otorgado por el Representante Legal.
2. Copia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.
3. Copia de Cédula de Ciudadanía del Apoderado o Autorizado.
4. Copia de Tarjeta Profesional de Abogado.

Por favor anunciarse con la funcionaria Yina Tovar Hernandez, con el fin de realizar la notificación personal, esta puede realizarse de lunes a viernes en un horario de **8:00 am a 12:00 m** y de **2:00 pm a 3:30 pm**.

Cordialmente,

YINA LILIANA TOVAR HERNANDEZ

Auxiliar Administrativo

Grupo Función Coactiva y de Policía Administrativa

Dirección Territorial Bogotá

Ministerio del Trabajo

Elaboró: Yina T

Reviso y Aprobó: Jennifer V.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 7 No. 32 – 63
Piso 2.

Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

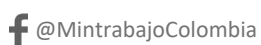
Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**

018000 112518

Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, en especial las conferidas por el artículo 47 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento de los Auto No 3443 del 30 de julio de 2019, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Por medio del oficio radicado No. 02EE201841060000007442 de fecha 13 de febrero de 2018, un ciudadano ANONIMO mediante un correo electrónico, interpuso queja contra el establecimiento de comercio FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, manifestando al respecto:

"Abuso laboral en jornadas diarias de 12 horas sin descanso, un día libre cada 15 días con una paga de \$400.000 quincenal, solicitando una inspección para la protección de los trabajadores" (Folio 1)

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Propietario del establecimiento de comercio: SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 4145409 y/o quien haga sus veces.

Razón o denominación social: FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS.

Número de identificación Tributario: 4145409-6

Dirección de notificación judicial: Carrera 96 No. 71 B-03 Local 2-3 de Bogotá D.C.

E mail judicial: osamuelhernando@gmail.com

Establecimiento de comercio: FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS.

3. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA:

3.1 Mediante radicado No 08SE2018731100000004612 de fecha 27 de marzo de 2018, La doctora TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección,

Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, da respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano ANONIMO, (Folio 2).

3.2 El día 12 de septiembre de 2019 siendo las 10:30 am, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Siete, se dirigió a las instalaciones de la FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS para llevar a cabo una inspección de carácter reactivo, en la dirección Carrera 96 No. 71 B-03 Local 2-3. (Folio 4)

Esta visita fue fallida, en razón a que el representante legal no se encontraba en el momento de su realización, por lo cual el Inspector de Trabajo No. 7 fue atendido por una de las empleadas quien se abstuvo de dar información y firmar la copia del requerimiento de documentos relacionados con el estudio de la queja puesta en contra de este establecimiento de comercio. (Folio 5)

3.3 Mediante radicado 11EE2019731100000035377 del 10 de octubre de 2019, el señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ allegó respuesta y los documentos solicitados, manifestado en su escrito: .

"(...) A lo que anexo copia de tres contratos que firmaron las personas que me apoyaban en su momento dos personas quienes me firmaban contrato por periodo no mayor a seis meses, en los cuales común acuerdo con las partes ellos costeaban su seguridad social al cien por ciento, ya que los ingresos del negocio no me daban para poder solventar, cumplir ese parámetro a lo que ellos accedieron renunciando a cualquier replica de reclamación civil o laboral que hubiera lugar.

En el contrato de 2018 las dos personas trabajaron hasta el mes de noviembre y otra hasta el mes de diciembre a lo que se llegó a un acuerdo de pago por días, esto mientras conseguía personal fijo y que pudiera dársele la ambientación laboral de las funciones a cumplir.

Razón por lo cual no anexo planillas de seguridad social que ustedes me hacen requerimiento (...)

Con referencia a las horas extras no poseo tal permiso ya que el negocio lo administran dos personas a diario una que entra a las 8:00 am hasta las 16:00 hs y otra que llega de las 15:00 a las 21:00 hs, (excepto los domingos que se cierra a las 20:00 hs), rotando su descanso cada 15 días, igualmente rotan sus jornadas de trabajo en común acuerdo entre ellas para trabajo de ida apertura, y trabajo de noche de cierre (...)" (Folio 6).

El querellado anexa los siguientes documentos:

- Contratos de trabajo a término fijo del señor Luis Alberto Vargas Guerrero. (Folios 7 al 12).
- Constancias de recibo de prestaciones sociales e indemnización de Luis Alberto Vargas Guerrero . (Folios 13 al 15).
- Liquidación definitiva del contrato de trabajo y sus prestaciones sociales de Luis Alberto Vargas Guerrero (Folios 16 al 19)
- Formato entrega de dotaciones de Luis Alberto Vargas Guerrero (Folios 20 y 21).
- Contratos de trabajo a término fijo del señor Luis Alberto Cárdenas Palacios. (Folios 22 al 27).
- Constancias de recibo de prestaciones sociales e indemnización del señor Luis Alberto Cárdenas Palacios. (Folios 28 al 30).
- Liquidación definitiva del contrato de trabajo y sus prestaciones sociales de Luis Alberto Cárdenas Palacio (Folios 31 al 33)
- Formato entrega de dotaciones de Luis Alberto Cárdenas Palacios (Folios 34 y 35).
- Contratos de trabajo a término fijo de la señora Yorgelis Gabriela Figueroa Bravo. (Folios 37 al 41).
- Constancia de recibo de prestaciones sociales e indemnización de la señora Yorgelis Gabriela Figueroa Bravo. (Folio 42).

- Formato entrega de dotaciones la señora Yorgelis Gabriela Figueroa Bravo. (Folios 43 y 44).
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ
- Fotocopia de Planilla de pago de cancelación de aportes sociales del señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ. (Folio 46).
- Constancia de afiliación del señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ a la ARL SURA. (Folio 47).
- Certificado de matrícula de personal natural, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ. (Folio 48).

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de la siguiente norma laboral y de Seguridad Social:

CARGO PRIMERO: Los artículos, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente :

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)

ARTICULO 17 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente *Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 161 literal a, c y d y 162 Numeral 2 del Código Sustantivo De Trabajo (Trabajo de horas extras) y al Art. 22 de la Ley 50 de 1990.

177

ARTICULO 161 . DURACION Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a). En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto

c). Inciso modificado por el Artículo 51 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá a lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

Jurisprudencia Vigencia

d) Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

(...)

2. "Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al (empleador) llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas.

El empleador esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

Y en virtud al artículo 1 del Decreto 995 de 1968: "Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo" Es este Ministerio quien puede dar la autorización

para trabajo suplementario sin desconocer que esta autorización solo puede darse para laborar un máximo de 2 horas extras al día y de 12 horas a la semana".

Ley 50 de 1990 artículo 22. Adiciónese al Capítulo II del Título VI Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

"Límite del trabajo suplementario. En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplie por acuerdo entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras."

5. FUNDAMENTOS DEL CARGO FORMULADO:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente el señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ propietario del establecimiento comercial FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS, vulnera las normas anteriormente descritas con las conductas que se describen a continuación:

CARGO PRIMERO: QUE EL SEÑOR SAMUEL HERNANDEZ ORTEGA HERNANDEZ, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS DE MANERA PRESUNTA NO CUMPLIO CON SU OBLIGACION LEGAL DE AFILIAR A SUS EMPLEADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL COMO LO INDICA LA NORMA.

El despacho evidenció un posible incumplimiento del señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA HERNANDEZ, propietario del establecimiento de comercio FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS, respecto a la no afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensiones, una vez analizados los documentos aportados por el querellado, mediante oficio radicado No. 11EE2019731100000035377 del 10 de octubre de 2019, en el cual anexa los siguientes contratos:

- Contrato de trabajo a término fijo del señor Luis Alberto Vargas Guerrero. (Folios 7 al 12).
- Contrato de trabajo a término fijo del señor Luis Alberto Cárdenas Palacios (Folios 22 al 27).

- Contratos de trabajo a término fijo de la señora Yorgelis Gabriela Figueroa Bravo. (Folios 37 al 41).
- Formatos de la liquidación definitiva del contrato de trabajo sin indemnización de los tres empleados que laboraron en la FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS (Folios 17, 32 y 44).

Conforme a la documentación aportada en la relación de la queja del ciudadano ANONIMO se puede evidenciar que los vínculos laborales se desarrollaron a través de contratos a término fijo y por periodos no mayor a seis meses, en dichos contratos en la cláusula Decima Tercera, el empleador traslada el costo de pagos al Sistema de Seguridad Social Integral al empleado, en el formato de liquidación definitiva del contrato de trabajo sin indemnización, no se evidencia el pago de la Seguridad Social y como tercera prueba en el mismo radicado allegado a este Ministerio manifiesta expresamente que:

"(...) A lo que anexo copia de tres contratos que firmaron las personas que me apoyaban en su momento dos personas quienes me firmaban contrato por periodo no mayor a seis meses, en los cuales común acuerdo con las partes ellos costeaban su seguridad social al cien por ciento, ya que los ingresos del negocio no me daban para poder solventar, cumplir ese parámetro a lo que ellos accedieron renunciando a cualquier replica de reclamación civil o laboral que hubiera lugar.

En el contrato de 2018 las dos personas trabajaron hasta el mes de noviembre y otra hasta el mes de diciembre a lo que se llegó a un acuerdo de pago por días, esto mientras conseguía personal fijo y que pudiera dársele la ambientación laboral de las funciones a cumplir.

AP

Razón por lo cual no anexo planillas de seguridad social que ustedes me hacen requerimiento (...)

Por lo anterior la Inspección asignada formulará cargo contra el no pago de aportes a la Seguridad Social Integral.

CARGO SEGUNDO: Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente la FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS , violó la norma anteriormente descrita con la conducta que se describe a continuación:

En cuanto a la presunta violación de la siguiente norma descrita artículos 161 literal a, c y d y 162 numeral 2 del Código Sustantivo de Trabajo (Trabajo de horas extras) y al artículo 22 de la Ley 50 de 1990 Observa el despacho:

El ciudadano ANONIMO que interpuso la queja en contra de la FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS , manifiesta lo siguiente:

"Abuso laboral en jornadas diarias de 12 horas sin descanso, un día libre cada 15 días con una paga de \$400.000 quincenal, solicitando una inspección para la protección de los trabajadores" (Folio 1)

El señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ, en el radicado enviado a este Despacho manifestó expresamente que:

Con referencia a las horas extras no poseo tal permiso ya que el negocio lo administran dos personas a diario una que entra a las 8:00 am hasta las 16:00 hs y otra que llega de las 15:00 a las 21:00 hs, (excepto los domingos que se cierra a las 20:00 hs), rotando su descanso cada 15 días, igualmente rotan sus jornadas de trabajo en común acuerdo entre ellas para trabajo de ida apertura, y trabajo de noche de cierre (...)" (Folio 6).

Es importante mencionar que la jornada ordinaria máxima de trabajo corresponde al tiempo máximo que la norma permite, La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las excepciones estipuladas en el literal b del artículo 161 y numeral 1 del artículo 162 del C.S.T, pero en el caso en estudio se observa que hay 2 turnos de trabajo, distribuidos de la siguiente forma

Horario laboral	Horas Laboradas por semana	Horas Extras Adicionales Al Máximo Legal
8:00 am hasta 4:00 pm de lunes a domingo	56 Hrs	8 Hrs
3:00 pm hasta 9:00 pm de lunes a sábado, domingo hasta las 8:00pm	41 Hrs	5 Hrs

Por lo anterior, en el primer turno que corresponde a ocho (8) horas diarias, se puede claramente observar que hay un exceso de 8 horas semanales, mientras que en el segundo turno, si bien, es una jornada de seis (6) horas y que entre el empleador y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, este no debe exceder de las seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana, y tal como se evidencia hay una extralimitación de cinco (5) horas semanales, teniendo en cuenta que cada quince (15) días se esta tomando un domingo de descanso.

De otra parte, notoriamente el establecimiento comercial no está respetando el derecho que tiene el trabajador a un día de descanso remunerado, no tiene acto administrativo de autorización para laborar horas extras, expedido por el Ministerio de Trabajo, ni mucho menos se evidencia en las constancias de recibido de prestaciones sociales y en el formato para la liquidación definitiva de contrato de trabajo, el pago de las horas extras en los domingos que los empleados deben trabajar. La razón de esta disposición es la protección a la salud física y mental del trabajador, pues las jornadas extenuantes hacen que el trabajador pierda precisión en su desempeño, por ello para emitir la autorización de horas extras, la ARL a la cual se encuentran afiliados los empleados, debe emitir un concepto favorable previo conocimiento de los cargos y el tiempo que se piensa autorizar.

Es comprensible para este Despacho que por la necesidad de servicio en este caso la FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS, tenga que hacer programaciones y que estas a su vez demanden tiempo extra, pero el establecimiento de comercio aquí mencionado debe tener planes de contingencia, teniendo en cuenta la normalidad vigente, que hace relación a la jornada máxima legal y al tiempo máximo suplementario.

En razón a la comprobación de la transgresión a la norma laboral y de seguridad social, corresponde a esta Coordinación imponer una multa con el objetivo de tomar correctivos por parte del Estado hacia la Empresa investigada.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE VULNERACIÓN A LAS NORMAS

Las sanciones por la presunta infracción a las normas antes señaladas oscila en un monto comprendido entre uno (1) a 5000 veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, que efectuado la equivalencia a UVT, van de 24.65 UVT a 123.262,70 vigentes con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de la Dirección Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente: **SANCIONES PARA EL EMPLEADOR.** *La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. (...)*

De otra parte, en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007, el despacho advierte que en el tema de seguridad social en pensión la multa se destina a la FIDUAGRARIA Fondo de Solidaridad Pensional Recaudo Solidaridad, y ésta oscila en un monto de (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

99

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 4145409 y con NIT 4145409-6 como propietario del establecimiento de comercio FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS , dirección de notificación judicial y comercial en la Carrera 96 No. 71 B-03 Local 2-3 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Los artículos, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación de la siguiente norma descrita: al Art. 162 Numeral 2 del Código Sustantivo De Trabajo (Trabajo de horas extras) y al Art. 22 de la Ley 50 de 1990.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, con el fin que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Las comunicaciones se enviarán al domicilio a continuación relacionado:

EMPRESA: SAMUEL HERNANDO ORTEGA GONZALEZ, propietario del establecimiento de comercio FRUTERIA HELADERIA SUPER CAPPY COMIDAS RAPIDAS , con dirección de Notificación judicial en la Carrera 96 No. 71 B-03 Local 2-3 de la ciudad de Bogotá D.C., EMAIL Notificación Judicial: osamuelhernando@gmail.com .

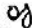
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Oscar Y. 
Revisó: Leonardo H.
Aprobó: Jennifer V.